

EXENTA

**MODIFICA RESOLUCION N° 2.677 DE 1999
QUE ESTABLECE REGULACIONES DE
IMPORTACIÓN PARA GRANOS Y OTROS
PRODUCTOS, DESTINADOS A CONSUMO E
INDUSTRIALIZACION.**

SANTIAGO,

05 JUN 2009

2.25

N° _____ / **VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 18.755, Orgánica del Servicio Agrícola y Ganadero, el Decreto Ley N° 3.557 de 1980, sobre Protección Agrícola; el Decreto del Ministerio de Agricultura N° 156 de 1998 que habilita puertos para la importación de vegetales, animales; productos y subproductos e insumos agrícolas y pecuarios, al territorio nacional, las Resoluciones del Servicio Agrícola y Ganadero N°s 3.801 de 1998; 2.677 de 1999; 3.080 de 2003; 3.815 de 2003; 133 de 2005; y sus modificaciones.

CONSIDERANDO

1. Que se han efectuado los Análisis de Riesgo de Plagas que potencialmente podrían ser transportadas por granos sin tostar de café (*Coffea robusta*) para consumo, procedentes de Ecuador, México y Vietnam.
2. Que en la reunión del grupo Ad hoc de Asuntos de Cuarentena Vegetal de COSAVE realizada en Montevideo, Uruguay, en octubre de 2006, se determinó que la plaga *Prostephanus truncatus*, que afecta a maíz (*Zea mays*) se encuentra ausente de la región.
3. Que Brasil a través del Departamento de Sanidad Vegetal ha comunicado oficialmente al Servicio Agrícola y Ganadero la ausencia de la plaga *Prostephanus truncatus* en ese país, lo que justifica la eliminación del requisito fitosanitario de internación para esta plaga.



RESUELVO

Modifícase la Resolución N° 2.677 de 1999, del Servicio Agrícola y Ganadero, que establece regulaciones de importación para granos y otros productos destinados a consumo e industrialización, en lo siguiente:

1. Intercélese en el número 3 de la parte resolutive, a continuación de café sin tostar (*Coffea arabica*), la siguiente especie de granos para consumo, de los orígenes que indica y cuyos requisitos de importación son los siguientes:

GRANO	ORIGEN	REQUISITOS
Café sin tostar <i>Coffea robusta</i> (= <i>Coffea canephora</i>)	Ecuador, México, Vietnam.	Sin declaraciones adicionales

2. Modifíquese en el número 3 de la parte resolutive, los requisitos de ingreso de la especie Maíz (*Zea mays*), procedente de Brasil quedando sin requisitos adicionales:

GRANO	ORIGEN	REQUISITOS
Maíz (<i>Zea mays</i>)	Argentina, Brasil, Canadá	Sin declaraciones adicionales
	Estados Unidos, México	Fumigación contra <i>Prostephanus truncatus</i> con producto, dosis y tiempo de exposición establecidos en el punto 6 de esta Resolución.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE



* VICTOR VENEGAS VENEGAS
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO



ASL/JGR
N° 12

DISTRIBUCION

Director Nacional
Directores (as) Regionales SAG
División Jurídica
Unidad Normativa
Unidad Asuntos Públicos y Corporativos
División Protección Agrícola
Oficina de Partes
Oficina de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS)
Archivos